

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pts.
 Por un semestre..... 3'25
 Por un trimestre..... 1'75
 Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis. los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Plaza del Seminario, número, 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos a la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

La Real orden de 29 de Abril último.--
 Nuestros descuentos.--Sección oficial.--Sec-
 ción de noticias.--Pagos.

LA REAL ORDEN DE 29 DE ABRIL ÚLTIMO

Muy pocas y contadas son las leyes y demás disposiciones emanadas de los poderes públicos, las cuales, al descender al terreno de los hechos, dejan de ser objeto de encontradas opiniones y diferentes interpretaciones, ya por los encargados de aplicarlas, como por aquellos á quienes puedan interesar sus preceptos. Esto mismo acontece con la Real orden circulada de fecha 29 de Abril último, aclaratoria del art. 177 de la vigente ley de Instrucción pública al ser estudiadas por los Maestros algunas de sus disposiciones, especialmente en cuanto al espíritu y alcance que entraña el caso 3.º de aquella.

Nosotros, sin ningún género de pre-sunción, sin el menor propósito ni asomo siquiera, de darnos aire de legistas, con el fin exclusivo de que plumas más competentes traten la cuestión, resolviéndose las dudas que hubiera, antes que la autoridad superior tenga que hacerlo, después de causar gastos y molestias á los

Maestros y Maestras que se hallen en el caso de utilizar sus beneficios, vamos á dar nuestra pobre opinión acerca de tan importante asunto.

Por los números 1.º y 2.º, se concede la vuelta al Magisterio á los Maestros y Maestras que cuenten diez ó más años de servicios, no interrumpidos en la enseñanza con abono del tiempo servido y reconocimiento de la misma categoría que tuviese la escuela que renunciaron, una vez justificados los extremos allí consignados para conseguir la rehabilitación.

Por el caso 3.º de la precitada orden, se permite también volver al Magisterio á todos los Maestros y Maestras que, sin contar diez años en la enseñanza, hubieren renunciado sus escuelas, concediéndoles abono de todo el tiempo servido para cuantos derechos se funden en la totalidad de servicios en la enseñanza, pero con pérdida de categoría á la escuela ó escuelas que hubiesen desempeñado.

A los primeros, pues, les concede todos los méritos y servicios á la vez que completo derecho á optar á escuelas de la misma categoría que las que sirvieran, mientras que, á los segundos, únicamente les reconoce los servicios y demás méritos contraídos para que con su auxilio, puedan tomar parte en los concursos que les corresponda, con sujeción al Reglamento de provisión de escuelas de 7 de Diciem-

bre de 1888, á fin de que, por tales medios y en competencia con los demás aspirantes puedan ingresar nuevamente en el Magisterio y recabar una escuela de la misma ó superior categoría que tuviera la que perdieron por renunciarla sin los requisitos establecidos en el art. 177 de la Ley.

De todo lo expuesto se deduce claramente, que esta clase de Maestros, no pueden volver al Magisterio, sinó por los mismos trámites que aquellos que todavía no hubieren ingresado en él, es decir, bien por oposición, bien por concurso de ascenso precisamente, pero con la diferencia ventajosa de serles reconocidos sus títulos, sus servicios y los demás méritos contraídos en su carrera y en la práctica de la enseñanza. Siendo esto obvio, veamos el derecho que asiste á estos Maestros en un concurso de ascenso, en competencia con los demás concursantes para los efectos de preferencia en las propuestas. Para mayor claridad, nos serviremos del siguiente ejemplo práctico;

Concurso único para escuelas incompletas.

Supongamos dos Maestras aspirantes á una escuela incompleta de 500 pesetas de sueldo; la una es superior y acredita un sueldo, en la actualidad, de 480 pesetas, con 5 años de servicios en propiedad; mientras que la otra, comprendida en la 3.ª disposición de la Real orden citada, con título elemental justifica haber desempeñado en propiedad una escuela completa por espacio de 6 años, con un sueldo entonces—antes de la nivelación de sueldos—de 416 pesetas. Aquella, acude al concurso para conseguir una escuela que no tiene, amparada de los servicios y demás requisitos con que cuenta; ésta, acude también al mismo concurso para conseguir una escuela que perdió, cuyo derecho á ella, al negárselo la ley, le reconoce los servicios y demás derechos adquiridos para volver á conseguirla en competencia con su compañera. ¿Cuál de las dos Maestras merece preferencia en la propuesta?

El Reglamento lo dice, expresamente, en el art. 64 que copiamos textualmente: «El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de

temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno; y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando éste fuese igual el mayor tiempo total de servicios.

2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los de igual clase, el que acreditase otros méritos, etcétera, etc.

Y para los que somos cortos de vista, viene á darnos luz la siguiente Orden de la Dirección general de fecha 30 de Setiembre de 1889: «Vista la consulta elevada por V. S. referente á las reglas á que es preciso ajustarse para las propuestas de escuelas incompletas y de temporada, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que en dichas propuestas es circunstancia de preferencia los servicios prestados en propiedad en escuela completa, anteponiéndose los de mayor sueldo; y cuando este fuese igual, el mayor tiempo total de servicios, según el artículo 64 del Reglamento de 7 de Diciembre último.—Dios etc., etc.

¿Podrá objetarse que la Maestra elemental, de referencia, al renunciar la escuela completa y, por consiguiente, perderla, según el art. 177 de la Ley, perdió también la circunstancia, es requisito el haber desempeñado escuela completa? ¿Si un Capitán general que obtuvo legalmente el cargo de Jefe de un ejército, después de ejercerlo por algún tiempo, sin nota desfavorable, lo renunciase ó fuese relevado de él, podría negarse á dicho funcionario el mérito, la circunstancia, el requisito de haber desempeñado aquel cargo? No, en razón alguna; pues esta circunstancia es anexa, inherente al cargo, como lo son los años de servicio en él, y como el sueldo que disfrutara durante el tiempo que lo desempeñara; y, claro está, que la 3.ª disposición de la Real orden repetida, al reconocer uno de tales requisitos, aunque no lo haga de un modo explícito respecto de los otros, implícitamente debe sobreentenderse así, á no incurrir en

una contradicción reñida con su espíritu, con su naturaleza y con el rigorismo de la lógica.

Emitido finalmente nuestro parecer en este particular, á la vez que estaríamos gustosísimos que se nos probase lo contrario de lo que opinamos, porque siempre hemos sido agradecidos con los que nos han enseñado alguna cosa, sentiríamos por otra parte que así sucediera, pues en tal caso, tendríamos que rectificar el concepto que sobre los fundamentos de la justicia y de la equidad habíamos formado sobre la importante disposición con que encabezamos estas líneas.

MELCHOR LÓPEZ.

NUESTROS DESCUENTOS

Al fin se nos ha sujetado ya á un descuento á los Maestros de España, exceptuados hasta hoy, por misericordiosa compasión de los poderes legisladores. Ya no seremos los *niños mimados*, como algunos nos llamaban, no sabemos si por burla ó encomio. Desde hoy somos paganos como cada hijo de vecino.

Y no es lo peor esto. Porque el descuento que ahora se establece tan suavemente, por tratarse de cosa pequeña, luego irá creciendo quizá hasta que se junte con el otro que todos los empleados pagan, y entonces..... ¿quién nos exceptuará nuevamente?

Esta es la protección tan cacareada al Magisterio, este el cambio que en nosotros se va á verificar. ¿Queríais aumento de sueldo? Pues ahí teneis rebaja, en forma de descuento. ¿Deseábais pasar al Estado? ¿Anhelábais cobrar puntualmente? Pues no pasais ni cobrarais puntualmente, pero en cambio os descontarán el uno por ciento de cuanto cobréis.

Dice así el art. 8.º de la Ley de presupuestos: «Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este im-

puesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada y los jornales de los obreros que utilice la administración.»

Se supone, pues, que nuestro descuento será sólo del personal, por ahora, porque los contratos de retribuciones son anteriores á la ley. Pero á medida que vaya el Magisterio cambiando de plaza y haciendo nuevos contratos al tomar posesión, irá entrando en el descuento, y al cabo todos contribuiremos por todo lo que cobremos. La cuestión es esperar, se habrán dicho, que después todo irá viniendo. ¡Bonito modo de hacer economías!

Luego empezarán á venir aclaraciones, y tal vez alguna sujete á descuento las retribuciones de aquellos que ahora vayan tomando posesión y se conformen con el contrato hecho por sus antecesores en la plaza, considerándolo como contrato nuevo, aunque en realidad no sea tal. ¡Y ya que no venga alguna otra diciendo que todos estamos sujetos al descuento en las retribuciones!

Se salvaron los jubilados en una tabla, pero si mañana pasaran los fondos de derechos pasivos al Estado, y él se encargara del pago, quedarían *ipso facto* sujetos á importante descuento, como lo indica el art. 12 de la misma ley, que dice de este modo: «El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.» De modo que el 14 por un lado y el 1 por otro, forman el 15 por 100 para los que cobran derechos pasivos. Y menos mal que paguen este descuento los que cobran sin haber pagado, pero si llegara á suceder lo que se teme para nuestro Monte Pío, sería doblemente irritante, porque el descuento sería de lo que antes hemos desembolsado y desembolsamos nosotros y las Escuelas. Y además, en tal caso, no podríamos jubilarnos hasta los 65 años, ó 40 de servicios, ó absoluta imposibilidad física.

Otra cosa hay que interesa al Magisterio en esta ley. Y es lo que dice el art. 34

en su segundo párrafo: «Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.» Por consiguiente, los que esperaban que en estos ó en otros presupuestos posteriores se consignaran cantidades para cumplir lo que dice el Decreto de 2 de Noviembre y su Reglamento de 7 de Diciembre de de 1888, pueden aguardar sentados á que llegue otra vez la ocasión de que se señalen dietas á los Jueces de los Tribunales. Ni falta que hace, por supuesto, pues si así duran un mes, entonces durarían mes y medio las oposiciones, aun cuando las dietas no se pagaran más que por 20 días, como dice el mismo Decreto. Porque lo que dirían, ¡algo es algo! ¡Cobrar 20 días ya equivale á no tener en ellos gasto de ninguna clase! Bien, bien mal va la cosa para nuestra redención.

Félix Sarrablo.

Sección oficial

Junta provincial de Instrucción pública de Teruel

CIRCULAR

Habiendo resuelto el Ilmo. Sr. Director General de Instrucción pública, en comunicación que á continuación se copia, trasladada por el Rectorado, lo que sigue: «Devuelvo á V. S. la propuesta que cursó en 9 de Julio de 1890 para la provisión de la escuela de niños del Centro de Teruel, y que se hallaba en suspenso hasta la publicación del Reglamento de Auxiliares, con objeto de que se reforme según las alteraciones que haya sufrido la situación de los aspirantes y conforme á las disposiciones de aquel Reglamento.»

La Junta provincial de mi Presidencia, en sesión de 21 del actual, acordó para dar cumplimiento á lo que en la preinserta comunicación se previene reclamar á los aspirantes á la escuela del Centro de Teruel una nueva hoja de servicios y méritos ó el documento que acredite su nueva situación por virtud del Reglamento de Auxiliares, advirtiéndole, que los que no presenten en la Secretaría de la Junta dentro del plazo de veinte días el justificante que se pide, serán considerados en la misma situación que acreditaron en sus respectivos expedientes, al solicitar dicha escuela.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo acordado, á fin de que lle-

gue á conocimiento de los señores Maestros á quienes afecte.

Teruel 27 de Julio de 1892.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Estévan.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Enrique Mata.

(B. O. del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La Ley de Presupuestos vigente impone al Ministerio de Fomento la obligación de encerrar la suma total de sus gastos en la cifra de 74.716.565.90, ó sea con una rebaja de 3.201.158.90, respecto de los créditos votados para el ejercicio económico de 1890-91; obligación correlativa con el deber de que las cantidades consignadas para personal se reduzcan por lo menos en 2.127.793 pesetas, importe del 10 por 100 de las plantillas del presupuesto de 1890-91.

A fin de lograr estas economías, tiene el Gobierno autorización omnimoda para reorganizar todos los servicios, atribuyendo á cada uno la parte que juzgue estrictamente necesarias para su buen desempeño.

Usando de ella el Ministro de Fomento, se propone llevar las rebajas en el personal hasta la cantidad de 2.385.821 pesetas (11.21 por 100 del personal) y mermar el material en 185.000 pesetas, exceptuando en absoluto de rebaja el material de carreteras, y señala en el adjunto proyecto de decreto la proporción en que deben contribuir á la reducción de gastos en ambos conceptos la Secretaría, la Administración provincial y cada una de las Direcciones generales de Fomento, si V. M. se digna prestarle su soberana aprobación.

Madrid 15 de Julio de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por virtud de la autorización concedida en el art. 30 de la Ley de Presupuestos, se procederá inmediatamente á la reorganización de los servicios del Ministerio de Fomento, distribuyendo, en la forma siguiente, entre sus diversas Secciones, sobre las reducciones

ya planteadas, la rebaja de 1.921. 475'19 pesetas, acordada por las Cortes.

BAJAS

	Personal.	Material.	TOTAL
En Secretaría ...	4750	»	4.750
Secciones de Fomento.....	49000	»	49.000
Dirección general de Instrucción pública.....	708.250	82.000	790.250
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.....	480.000	57.000	257.000
Dirección general de Obras públicas.....	455.000	44.000	474.000
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.....	45.000	25.000	70.000
Construcciones civiles.....	17.000	275.000	292.000
	1.439.000	483.000	1922000

Art. 2.º Las reducciones enumeradas en el artículo anterior en los créditos del personal se considerarán como mínimas, y como máximas las señaladas en los créditos del material.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.—(*Gaceta* del 16 de Julio.)

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico-decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construido y conservado conforme a las estipulaciones del Convenio también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro,

formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estará á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico-decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico-decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados. Es obligatoria igualmente la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de Instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre á la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo á los que usen pesas y medidas ilegales ó

no contrastadas sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Par tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la vigente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rinas.

JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Secretaría

Ha llamado la atención de esta Junta Central, la frecuencia con que algunas de las provinciales de instrucción pública, al formar los expedientes de clasificación y pensión, prescindien de los justificantes principales y más eficaces, que son los que determina el artículo 59 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y recurren á los subsidiarios, sin explicar, en la mayor parte de los casos, los motivos que las obliguen á proceder de este modo.

En su consecuencia, deseando esta Junta que se cumpla con el necesario rigor el indicado artículo 59 del Reglamento, y lo dispuesto por Circular de la Secretaría de 28 de Febrero de 1890, en sesión de 1.º de los corrientes, tomó entre otros acuerdos el de que se comunique á las Juntas provinciales que en lo sucesivo no admitan en los expedientes sometidos al conocimiento de este Centro, documentos supletorios de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, si no cuando no existan éstos, en cuyo caso se debe hacer constar así por certificación de la Junta provincial; y que en cuanto á las certificaciones subsidiarias, cuyo medio de prueba, como previsto en el Reglamento, debe preferirse á ningún otro supletorio, ha de exigirse que estén expedidas precisamente por la Autoridad ó Dependencia que hiciera el nombramiento ó interviniera en el hecho que se trate de justificar, y con referencia circunstanciada á los documentos ó antecedentes que se consulten para librarlas.

Cumpliendo dicho acuerdo lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1892.—El Presidente, *Carlos Navarro Rodrigo*.

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Badajoz.

Sección de noticias

De R. O. se ha comunicado á la Junta de Instrucción pública de esta provincia la supresión de las dos escuelas elementales de nueva creación de Albarracín.

El expediente se ha resuelto á gusto del caciquismo que lo ha impulsado, consiguiendo un triunfo fenomenal sobre la cultura pública.

Y dentro de poco se suprimiran las escuelas por docenas por ser esa la libérrima voluntad de muchos pueblos amantes de..... *la destrucción*. Así marchan ellos.

Como Comprendido en la Real orden de 14 de Julio último, ha sido trasladado á la escuela de Calamocha, D. Nicolas Vicente Maestro de la suprimida de Sarrion de igual categoria y sueldo.

Nuestro querido amigo y colaborador D. Félix Serrablo nos ruega hagamos presente á los Maestros de esta provincia que queda muy agradecido á cuantos se han dignado escribirle dándole el pésame por el justo sentimiento de la muerte de su muy amada esposa, nuestra paisana, D.ª Lucía Aguilar, y que jamás olvidará las pruebas de cariño y aprecio que con tan triste motivo le han demostrado nuestros compañeros.

Leemos en «La Escuela Moderna.»

En varios colegas profesionales leemos el siguiente suelto:

«Por lo que pueda interesar á nuestros lectores, incluimos en esta sección el siguiente suelto, que encontramos en un apreciable colega y que juzgamos de interés, en el momento en que revela el criterio de la Dirección general, respecto á dejar sin efecto las permutas concedidas por aquel centro directivo.

«Dice así:

«Los maestros de Benamejí y de Campillos (Córdoba), solicitaron permutar sus escuelas, á lo cual accedió la Dirección general. Pero, sin duda, después pensaron desistir de la permuta y solicitaron se dejara sin efecto; más el centro directivo ha prevenido á estos interesados que inmediatamente se posesionen de sus nuevos cargos.»

«Lo cual quiere decir que antes de entablar una permuta se piense bien en la conveniencia de realizarla, pues una vez concedida por la Dirección, el acuerdo es irrevocable.»

Nosotros teníamos entendido que se trataba de una disposición de carácter general en este sentido, comprensiva también de los concursos; es decir, declarando que una vez nombrado un maestro para una escuela, en virtud de permuta ó de concurso, no tenía más remedio que tomar posesión de ella, y que en otro caso perdería la que desempeñara al formular su pretensión.

Falta hacé, para evitar los abusos á que el hecho se presta, y que la prensa profesional denuncia y lamenta á diario.

Por la dirección general de Instrucción pública, se ha resuelto que las escuelas vacantes de auxiliares cuyo sueldo se aumenta por el Reglamento de 21 de Abril último, se han de anunciar, lo mismo en oposición que en concursos, con los nuevos sueldos; pero con la advertencia de que disfrutarán los antiguos hasta el ejercicio de 1893 á 94.

Por la misma Dirección se ha acordado que cuando se nombre interino para servir una auxiliar cuyo sueldo se aumenta desde el ejercicio de 1893-94 por el Reglamento de 21 de Abril último, perciba el interesado la mitad de este mayor sueldo, è ingrese en el fondo de Derechos pasivos la diferencia hasta el total consignado en el presupuesto municipal.

En la sección correspondiente publicamos la disposición tomada por la Dirección general del ramo sobre la provisión de la escuela de niños del Centro de esta ciudad.

Léanla con detenimiento nuestros lectores, y de seguro que la encontrarán tan extemporánea como poco meditada.

Después de dos años nos sale aquel directivo centro con que no sabe por dónde se anda, cosa que ya sabíamos nosotros.

A los interesados en la propuesta *legal*, que á su tiempo se hizo, toca ahora defenderse contra el atropello con ellos cometido.

La Diputación provincial de Logroño ha comenzado á abonar el importe de los intereses del 6 por 100 anual á los Maestros y Maestras que posean láminas en equivalencia del aumento gradual de sueldo que se les adeudaba, correspondiendo dichos intereses al segundo trimestre de 1891-92

Trasladamos la noticia á nuestra Diputación que adeuda ocho años que ni paga ni, por lo visto,

lleva intención de pagar, pero que cobran puntualmente, el Contador su *pagz* corregida y aumentada, y los diputados de la Comisión sus dietas hasta la fecha.

Los Maestros no comen, ni significan nada, según el criterio de los *cicerones* de la Excelentísima.

Cortamos de *La Educación*:

«Algunos Maestros jubilados nos preguntan si vienen obligados á satisfacer al Estado el 14 por 100 de sus asignaciones, según se previene en el art. 12 de la ley de presupuestos. Ningún Maestro jubilado, ni viuda, ni huérfano, que cobre sus haberes del fondo de derechos pasivos del Magisterio, viene obligado á ninguna clase de descuentos, ni siquiera á ese uno por ciento que satisfarán los demás Maestros; por que las cantidades que cobran los Profesores jubilados no se hallan consignadas ni en los presupuestos del Estado, ni en los de las Diputaciones, ni en los de los Ayuntamientos. Pueden quedar tranquilos por este lado.»

Nos parece bien contestando la pregunta.

Pero, en cambio, los Maestros en activo servicio, van á pagar los descuentos siguientes:

3 por 100 de sus sueldos.

10 por 100 de la consignación para material.

50 por 100 del sueldo los interinos.

Uno por 100, todos, según la nueva ley de Presupuestos.

Otro por 100, además del 3, los que cobran aumento gradual.

Lo mejor sería que se hiciera una ley que dijese:

Artículo único. El Gobierno se utilizará de todos los haberes que, por cualquier concepto, deban cobrar los Maestros.»

Y así era cuenta redonda.

Hemos recibido el número 1.º del tomo III de «La Escuela Moderna,» Revista pedagógica hispano americana, correspondiente al mes de Julio de 1892, cuyo sumario es el siguiente:

El trabajo manual y la gimnasia como medios de educación física, según M. Otto Salomón (traducción de Joaquín Cabezas G., institutor chileno).—La lectura explicada, por M. Gabriel Compayré.—Influencia de los abuelos en la educación (III).—¡Pobre Argelina!, por Eugenio Gómez Rojas.—El fonetismo i la Pedagogía, por Onofre Antonio de Naberán.—La biblioteca circulante del Museo pedagógico de Madrid, por P. de Alcántara García.—Lecciones para los párvulos sobre conocimientos útiles: la gratitud, por Enri

que Villegas.—Excursiones escolares de Geografía, en Tarragona ilustrado): tercera excursión, por Alejandro de Tudela.—Notas pedagógicas, por R. Emilio González.—Los resultados de los últimos Congresos pedagógicos: I. Congresos de los maestros de Liguria y Lombardía, por A. G.—Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría, por E. G. B.—Efemérides del mes de Julio, por Antonio de Bordons y Guillot.—Crónica general.

PAGOS

Ingresos hechos en la Caja de primera enseñanza desde la publicación de nuestro número anterior:

PUEBLOS

	Pts.	Cet.
Formiche bajo,	448	13
Arcos,	653	75
Godos,	417	67
Cabra de Mora,	449	37
Piedrahita y Colladico,	493	75
Albentosa,	616	25
Visiedo,	911	25
Gudar,	428	13
Nogueruelas,	583	13
Valdelinares,	434	38
Valdecalgorfa,	613	75
Fortanete,	578	13
Galve,	291	72
Aguatón,	98	44
Torrelacárcel,	433	13
Torres,	431	88
Bea,	176	25
Lagueruela,	115	17
Villahermosa,	104	68
Bordón,	438	12
La Cuba,	700	
Cuevas de Cañart,	868	75
La Iglesuela,	571	88
Ladruñan,	906	25
Valdecebro,	496	87
Luco de Bordón,	428	13
Alpeñés,	147	67
Anadón,	271	88
Lidón,	206	52
Pancrudo,	264	07
Rudilla,	118	92
Utrillas,	424	87
Vivel del Río,	434	38
Sarrión,	4316	87
Tronchón,	550	62
ENTREGAS HECHAS A LOS HABILITADOS		
Por el 2.º trimestre		
Anadón,	271	87

Visiedo, 455»62
Ladruñan, 455»12

Por el 3.º

Arcos, 653»75
Albentosa, 589»37
Cabra de Mora, 449»37
Sarrión, 4316»87
Aguatón, 98»43
Bea, 88»12
Bordón, 458»12
Tronchón, 550»62
Cuevas de Cañart, 434»37
Ladruñan, 453»12
La Cuba, 350
Montalban, 809»37
Visiedo, 455»64
Utrillas, 510»92

Por el 4.º

Torrelacárcel, 433»17
Torres, 431»87
Valdecalgorfa, 613»78
Fortanete, 578»14
Galve, 291»71
Bea, 88»14
Lagueruela, 415»17
Villahermosa, 104»71
La Iglesuela, 571»89
Cuevas de Cañart, 434»39
Luco de Bordón, 428»14
La Cuba, 350
Abejuela, 444»70
Alcalá, 609»39
Castelvispal, 96»89
Formiche bajo, 448»14
Mosqueruela, 1028»14
Nogueruelas, 585»14
Fuentes de Rubielos, 559»39
Oiba, 727»19
Puertomingalvo, 580»64
Rubielos de Mora, 590»64
San Agustín, 565»64
Torrijas, 440»64
Valbona, 453»14
Valdelinares, 434»39
Alpeñés, 417»67
Cervera, 98»46
Godos, 417»67
Lidón, 260»32
Pancrudo, 264»07
Piedrahita y Colladico, 493»75
Rudilla, 418»92
Utrillas, 510»93
Vivel del Río, 434»39
Gudar, 428»14
Beceite, 645»44